

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-00433](#)

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, según Acta 054

Barranquilla, D.E.I.P., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sra. Sobeida Esther Monsalve Tous, en nombre propio, contra el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por la presunta violación a sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- Que ha solicitado en varias oportunidades al Juzgado accionado la Autorización del Pago de los Títulos Judiciales. (Solicitudes de fecha 27 de mayo, 3 y 18 de junio del 2021.
- La solicitud la presenta en calidad de parte demandante, dentro del proceso Ejecutivo iniciado por Wilson Jiménez VS Ebis Jiménez, radicado bajo el número 00084-2018; Juzgado inicial Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla, y Juzgado accionado Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.
- Y hace más de un mes presentó las solicitudes sin recibir pronunciamiento por parte del Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare su derecho fundamental alegado, y en consecuencia solicita que se ordene al Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, que de

trámite a las solicitudes presentadas el de fecha 27 de mayo, 3 y 18 de junio del 2021, mediante correo electrónico.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al Suscrito Magistrado y mediante providencia de fecha 7 de julio de 2021, admite la tutela, ordenando la notificación del Juzgado accionado. En la misma vinculo a los Sres. Wilson Jiménez y Ebis Jiménez, y a los Juzgados de origen del expediente.
- El 8 de julio del hogaño la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, remite el expediente del Proceso C11-0402-2020, del Ejecutivo iniciado por Wilson Jiménez VS Ebis Jiménez, radicado Interna 00084-2018.^{véase nota1}
- En la misma fecha memorial del Juzgado 15° Civil del Circuito de Barranquilla, señalando no tener títulos.
- El 12 de julio del 2021, da respuesta el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.^{véase nota2}

Surtido el trámite se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

¹ N° 06 Expediente de Tutela-

² N° 12 al 13 del Expediente de Tutela.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal, determinar si en el presente asunto, se configura la figura Jurisprudencial denominada **Carencia actual de objeto por Hecho Superado**.

2. CASO CONCRETO

Lo pretendido por el accionante es que a través de este mecanismo se le ampare el derecho fundamental alegado, y en consecuencia en consecuencia solicita que se ordene al Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla que de trámite a las solicitudes presentadas el de fecha 27 de mayo, 3 y 18 de junio del 2021, mediante correo electrónico.

Ahora bien, de la revisión del Expediente Ejecutivo iniciado por Wilson Jiménez VS Ebis Jiménez, radicado Interna 00084-2018 y C11-0402-2020, se observa lo siguiente:

La aceptación de la Cesión de Crédito que hace el demandante Wilson Jiménez a la Sra. Sobeida Esther Monsalve Tous. ^{Véase nota³}

En lo pertinente las solicitudes presentadas por la parte accionante: 1. La solicitud de 27 de mayo de 2021, aprobación de la Liquidación de Créditos y Entrega de Títulos,

³ N° 22 del Cuaderno Principal Expediente C11-0402-2020

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

correspondientes oficios; **2.** La solicitud de 3 de junio del 2021, aprobación de la Liquidación de Créditos y Entrega de Títulos, correspondientes oficios; **3.** aprobación de la Liquidación de Créditos y Entrega de Títulos, correspondientes oficios.

El 8 de julio del 2021, proferido por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla Modifico y aprobó la Liquidación de Créditos, y en consecuencia ordenó la entrega de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación. ^{Véase nota⁴}

De igual forma se anexa el Listado de Depósitos Judiciales retenidos, los cuales tienen un Estado de Entregados del 25 de noviembre 2020 al 29 de junio del 2021. ^{Véase nota⁵}

En ese orden de ideas, como indica el Juzgado del Conocimiento el proceso no estaba para proceder a la entrega de títulos hasta la ejecutoria del auto de 8 de julio del presente año, por lo que el Juzgado al interior de este trámite realizó las actuaciones que le correspondían y las actuaciones subsiguientes son del resorte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito.

Bajo estas circunstancias la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[véase nota⁶].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

⁴ N°51 del Cuaderno Principal Expediente C11-0402-2020

⁵ N° 50 Ibídem.

⁶ Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir".^[Véase nota7].

Por lo anterior se procederá a negar la acción Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente acción de tutela instaurada por Sobeida Esther Monsalve Tous contra el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por hecho superado de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
Abogado


CARMINA ERENA GONZÁLEZ ORTIZ



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

⁷ Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2021-00433
Código Único de Radicación: 08001221300020210043300

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7d6ace6001bb58af48a8c0f5bd0337aca0aa79fd38d0f0871523076e019
7a68

Documento generado en 21/07/2021 02:07:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>